



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1327/2023

ACTOR: CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

TERCERO INTERESADO: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORÓ: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncia sentencia por la que asume **competencia** para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora; y, **desecha de plano** la demanda presentada por el Congreso del Estado de Colima,¹ a fin de controvertir el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima² en el juicio JE-03/2022 mediante el cual declaró parcialmente cumplida la sentencia principal, relacionada con el presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima³ para el ejercicio fiscal 2023.

¹ En adelante "Congreso estatal".

² En lo sucesivo "Tribunal local".

³ En adelante "Instituto local".

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la demanda presentada por el Instituto local ante el Tribunal local para controvertir el Decreto número 215, aprobado por el Congreso estatal, relativo al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para dicho Instituto.
- (2) Seguido su curso el procedimiento, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JE-03/2022, en el sentido de declarar insubsistente el Decreto impugnado, por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto local, para el efecto de que el Congreso estatal hiciera un análisis integral del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y, en plena observancia a la normativa Constitucional y legal aplicable, dotara del presupuesto suficiente y necesario a dicha institución electoral para el cumplimiento de sus fines, debiendo superar el único argumento de que no podía otorgárselo por el tope del porcentaje mayor al tres por ciento, según la ley de disciplina financiera.
- (3) Al respecto, el Congreso estatal informó al Tribunal local haber dado cumplimiento a lo ordenado, confirmando en sus términos el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, particularmente la partida que corresponde al Instituto local.
- (4) Previo desahogo de la vista otorgada al Instituto local, el Tribunal local dictó el Acuerdo Plenario controvertido en el presente medio de impugnación, en el que declaró parcialmente cumplida su sentencia, al considerar que el Congreso estatal no se ajustó estrictamente a lo establecido en la misma.
- (5) No conforme con esa decisión, el Congreso estatal promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertirla.



II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (7) **1. Juicio Electoral local.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, la consejera presidenta y representante legal del Instituto local promovió juicio electoral local para controvertir el Decreto número 215, aprobado por el Congreso estatal, relativo al Presupuesto de Egresos de esa entidad federativa, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para dicho Instituto.
- (8) **2. Sentencia local (JE-03/2022).** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés,⁴ el Pleno del Tribunal local resolvió el juicio electoral antes mencionado, en el que determinó esencialmente: i) dejar insubsistente el Decreto número 215 por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto local; ii) ordenar al Congreso estatal hacer el análisis integral del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y dotar del presupuesto suficiente y necesario al Instituto local, para el cumplimiento de sus fines, debiendo superar el argumento relativo al límite establecido en la ley de disciplina financiera, así como analizar si es procedente la ampliación presupuestaria restante por entregar al Instituto local; iii) vincular al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cabal y exacto cumplimiento a la resolución local.
- (9) **3. Cumplimiento de sentencia por el Congreso estatal.** El veintiocho de marzo, el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso estatal informó al Tribunal local haber dado cumplimiento a la sentencia de veintiuno de febrero, mediante la expedición del Decreto número 263, en el que confirmó en todos sus términos el Presupuesto de Egresos del

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

Estado de Colima para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, particularmente la partida identificada con el número 41403, que corresponde al Instituto local, por una asignación presupuestal de \$55'031,938.00 (cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

- (10) **4. Acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo, previo desahogo de la vista otorgada al Instituto local, el Tribunal local dictó el acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral JE-03/2022, en el sentido de que el Congreso estatal no cumplió a cabalidad con lo determinado en la sentencia definitiva, por lo que declaró parcialmente cumplida la sentencia, al considerar que si bien el órgano legislativo revisó detalladamente la solicitud de presupuesto del Instituto local, incumplió al no otorgarle el presupuesto para el ejercicio dos mil veintitrés conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia local.
- (11) **5. Impugnación federal.** No conforme con esa decisión, el veintinueve de mayo, el Congreso estatal promovió el presente juicio electoral ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México,⁵ aduciendo una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal local.
- (12) **6. Consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario dictado el uno de junio, la Sala Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior, para que definiera cuál órgano jurisdiccional debía conocer y resolver el presente asunto, remitiendo las constancias con las que integró el expediente ST-JE-103/2023.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Integración y turno.** Recibidas las constancias atinentes, mediante acuerdo de uno de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JE-1327/2023** y turnarlo a

⁵ En lo sucesivo, "Sala Toluca."



la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. NORMATIVA APLICABLE

- (15) En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que el dos de marzo del año que transcurre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- (16) Se destaca que en el artículo Cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
- (17) Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ por lo que, el veinticuatro de marzo, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

⁶ En adelante, "Ley de Medios."

⁷ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

(18) Derivado de ello, el treinta y uno de marzo siguiente esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁸ con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

(19) En ese sentido, si el Congreso estatal presentó su demanda el veintinueve de mayo, es evidente que nos encontramos en el cuarto

⁸ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

V. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución sobre el cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal local, por la que resolvió una controversia relativa a la determinación del presupuesto asignado al Instituto local, cuestión que se relaciona con la presunta afectación a la autonomía e independencia reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas, lo que podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad.⁹
- (21) Lo anterior, porque esta Sala Superior es garante de la autonomía de funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral.
- (22) Hágase del conocimiento de la Sala Toluca esta determinación, en atención a la consulta competencial que formuló.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (23) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso el Congreso estatal **carece de legitimación activa** para impugnar la resolución del Tribunal local, en atención a que en dicha instancia compareció en calidad de autoridad responsable, como lo sostiene dicho órgano jurisdiccional en su informe

⁹ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

circunstanciado, por lo que debe **desecharse de plano** su demanda, como se explica.

2. Marco normativo

- (24) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los juicios y recursos ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (25) Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley de Medios se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- (26) Al respecto esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecerá de legitimación activa para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes.¹⁰
- (27) En esta línea, la legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso¹¹ y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello un requisito para la procedencia del juicio respectivo.¹²

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹¹ Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 507.

¹² Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.



- (28) Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los justiciables soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
- (29) Por ende, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.
- (30) Cabe señalar que esta Sala Superior ha sustentado que se actualiza una excepción al criterio referido, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.¹³

3. Caso concreto

- (31) Como se precisó en los antecedentes de este fallo, el Instituto local promovió un medio de impugnación para inconformarse del presupuesto de egresos que le fue aprobado para el ejercicio correspondiente al año dos mil veintitrés, señalando como autoridad responsable al Congreso estatal.
- (32) Al respecto el Tribunal local acogió su pretensión y declaró insubsistente el Decreto impugnado, ordenando al Congreso entonces responsable una serie de acciones, a fin de dotar del presupuesto suficiente al Instituto

¹³ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

local para el desarrollo de sus actividades, lo cual en su consideración no ha sido debidamente cumplido por el Congreso estatal.

- (33) Ahora, en el presente asunto el Congreso estatal pretende combatir los razonamientos que el Tribunal local sostuvo al dictar el Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de su sentencia, particularmente por cuanto le ordena asignar un presupuesto distinto al aprobado para el presente ejercicio fiscal al Instituto local, lo cual considera una invasión a su esfera competencial.
- (34) De lo expuesto es posible advertir que el Congreso estatal acude por conducto de la diputada presidenta de su Mesa Directiva, promoviendo un medio de impugnación **en su carácter de autoridad responsable**, sin aludir una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las y los legisladores que lo integran, como tampoco de quien le representa legalmente.
- (35) En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover el medio de impugnación en que se actúa quien tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, es de concluir que **carece de la legitimación necesaria** para hacerlo.
- (36) Cabe decir que, como se apuntó previamente, en el caso no se advierte la actualización de la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse afectación a alguna esfera personal o individual de quienes integran la autoridad que fungió como responsable en el juicio de origen.
- (37) En consecuencia, al carecer de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, procede el desechamiento de plano de su demanda.
- (38) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-208/2022 y acumulados; SUP-AG-39/2022; y SUP-JE-275/2021.



VII. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidenta por ministerio de ley, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.